



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021.** Ingresó al despacho el presente proceso con contestación de la demanda presentada por PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20190044500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, radicó en término la contestación de la demanda, sin embargo, de la misma se advierte la siguiente falencia.

1. Dentro del acápite de medios prueba documentales se relacionó: "1. *Derecho de petición Seguridad Cosmos*" sin embargo, el mismo se echa de menos, razón por la cual deberá aportar esta documental o aclarar lo que considere pertinente.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de no tener en cuenta la documental relacionada.

Por otra parte, del estudio de la contestación de la demanda, se advierte la necesidad de **VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva a **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, teniendo en cuenta que pueden verse afectadas con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

De otro lado, de los planteamientos realizados en las contestaciones de la demanda se torna indispensable **REQUERIR** que **Por Secretaría** se anexen con destino a este proceso y de forma digital las siguientes piezas procesales: la demanda, subsanación y reforma de la demanda, si la hubiere, la contestación de la demanda, contestación de la reforma, si la hubiere, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia, auto obedecer y cumplir, liquidaciones, constancia de ejecutoria, y en general, todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL que cursó en este Juzgado con radicado 11001310502120170076600, interpuesto por el señor SAMUEL RAMÍREZ PINZON contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Por Secretaría realícese las diligencias y gestiones necesarias para obtener el expediente solicitado.**

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA** identificada con CC No. 53.131.347 y T.P. 278.817 como apoderado de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada por la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: VINCULAR** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a **SEGURIDAD COSMOS LTDA** teniendo en cuenta que puede verse afectada con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda, del auto admisorio y del presente auto a **SEGURIDAD COSMOS LTDA** a través de su representante legal, según corresponda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEXTO: La parte demandante** deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de la **SEGURIDAD COSMOS LTDA**, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y adjuntar su certificado de existencia y representación.

**SÉPTIMO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto y del auto admisorio de la demanda a la vinculada **SEGURIDAD COSMOS LTDA** como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha Información al correo institucional del [Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**OCTAVO: REQUERIR a la vinculada SEGURIDAD COSMOS LTDA para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

Asimismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**NOVENO: REQUERIR** que **Por Secretaría** se anexasen con destino a este proceso y de forma digital las siguientes piezas procesales: la demanda, subsanación y reforma de la demanda, si la hubiere, la contestación de la demanda, contestación de la reforma, si la hubiere, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia, auto obedecer y cumplir, liquidaciones, constancia de ejecutoria, y en general, todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL que cursó en este Juzgado con radicado 11001310502120170076600, interpuesto por el señor SAMUEL RAMÍREZ PINZON contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

**Por Secretaría realícese las diligencias y gestiones necesarias para obtener el expediente solicitado.**

**DÉCIMO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc356405213bf6217fd86625775c4b5406611f871876e656e64c13675fecdf83**

Documento generado en 24/05/2021 01:52:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 066 de Fecha 25 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.** Ingresa al Despacho de la señora Juez informando la notificación del curador ad-litem designado para representar los intereses jurídicos de los accionados **JESSICA LORENA BALEN GAUTA** y la organización sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO DE COLOMBIA - UTRAFINCOL**.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** No. 110013105021 2020005700

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que el abogado **LUIS CARLOS ZAMORA REYES**, en calidad de curador ad-litem de **JESSICA LORENA BALEN GAUTA** y la organización sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO DE COLOMBIA - UTRAFINCOL**, se notificó el día de hoy 24 de mayo de 2021 del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, en cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 114 del C.P. y S.S., se dispone fijar como fecha y hora para celebrar audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al abogado **LUIS CARLOS ZAMORA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.301.963 y T.P. No. 24.749 del C.S. de la J. en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de **JESSICA LORENA BALEN GAUTA UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO DE COLOMBIA - UTRAFINCOL**

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para el día el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 114 del C.P. del T. y la S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se contestará la demanda y se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos. Solo de ser solicitado se librarán boletas de citación.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y las partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**TERCERO: ADVERTASE** a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jltado21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jltado21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7 del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la misma norma.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**461f8af0b0a5549403ce7909bd1af348711304c90334c14d3febd50cb5556d06**

Documento generado en 24/05/2021 04:44:44 PM



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

***JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ***

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 066 de Fecha 25 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021.** Ingresa al despacho el presente proceso con contestación de la demanda presentada por LEONOR YEPES DE BETANCUR. Sírvase proveer.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20200031900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **LEONOR YEPES DE BETANCUR**, radicó en término la contestación de la demanda, sin embargo, de la misma se advierte la siguiente falencia.

1° No realizó petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba pues se observa que fueron aportados 05 archivos contentivos de diferentes documentos, sin embargo, estos se relacionan de forma genérica como: "A. Reconocer los soportes de liquidaciones de nómina de cada año correspondientes al demandante y aportada contestación de la demanda. B. Reconocer los soportes de pago de planilla de aportes realizados al Sistema de Seguridad Social realizados por la demanda a favor del señor Viracacha." (folio 14 del archivo No. 07 Contestación de la demanda Leonor Yepes), debiendo enlistarse de forma detallada, relacionándolos por descripción y anualidad.

2° Se aportaron documentos de forma ilegible, que impiden su correcta comprensión, por lo cual, de ser posible deberá aportarlos nuevamente:

- Del archivo No. 07 deberá allegar nuevamente los documentos visibles de folios 126 a 127.
- Del archivo No. 08 deberá allegar nuevamente los documentos visibles de folios 05 a 14, 33 a 35, 42 a 51 y 62.
- Del archivo No. 09 deberá allegar nuevamente los documentos visibles de folios 09, 15, 21, 33 y 76.
- Del archivo No. 10. Deberá allegar nuevamente los documentos visibles a folios 47 a 48, 82 a 85, 90 a 91, 99 a 100, 104 a 126.
- Del archivo No. 11 deberá allegar nuevamente los documentos visibles de folios 94, 100, 106, 111, 116 a 117, 125 a 126, 138 a 148 y 153 a 156.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- Del archivo No. 12 deberá allegar nuevamente los documentos visibles de folio 88 a 93, 111 a 112, 114 a 116, 127 a 128, 130 a 131, 139 a 140 y 196 a 199.
- Los demás que fueron aportados y que no se logre su correcta comprensión.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de no tener en cuenta la documental relacionada o tener por no contestada la demanda, de ser el caso.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a estudiar la reforma de la demanda presentada.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CLARA INÉS ALBINO RODRÍGUEZ** identificada con CC No. 52.266.204 y T.P. 136.717 como apoderado de la **LEONOR YEPES DE BETANCUR**.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada por la demandada **LEONOR YEPES DE BETANCUR** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se procederá a estudiar la **REFORMA DE LA DEMANDA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ca063b51adfd34f667ec92b93e07e5867c2a254609ce2e8b154ac0acc265f3f**

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 24/05/2021 01:52:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 066 de Fecha 25 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.** Ingresó al Despacho de la señora Juez con el trámite de calificación remitido a los demandados. Sírvase proveer.

  
**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** No. 110013105021 **2021008100**

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado ordena repetir el trámite de notificación con destino a la persona natural accionada y a la organización sindical, toda vez que no resulta claro si la actuación realizada por el apoderado de la parte demandante se efectuó en los términos del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. o bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020.

En este sentido, resulta oportuno precisar que, conforme al auto admisorio de la demanda y su aclaración, la parte actora se encuentra habilitada para realizar esta diligencia por cualquiera de las normatividades antes referidas, sin embargo, estas no pueden confundirse, ni integrarse, pues consagran la práctica de gestiones y consecuencias que resultan diferentes entre sí.

Así, el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. exige realizar el trámite de notificación personal, a través de la remisión de *“una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*; disposición que también habilitó el envío de esta comunicación a la dirección de correo electrónico del demandado, tal como lo previó en su inciso 5°.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, dispuso que la notificación personal, *“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. /7 .. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al partir del día siguiente al de la notificación”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Además de ello, las consecuencias entre una y otra normatividades son distintas, pues la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. busca garantizar la comparecencia personal del demandado al Juzgado, a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda, entendiéndose que la entrega de esta comunicación en sí mismo no implica la notificación del proveído, toda vez que de no lograrse, debe proseguirse con el envío del aviso, que para el procedimiento laboral se realiza de la forma dispuesta en el artículo 29 del C.P.T.S.S., mientras que con el envío de la comunicación en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, sí se entiende surtida la notificación, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, circunstancia esta última que deberá ponerse de presente al notificado para garantizar su derecho de contradicción y defensa, pues debe conocer desde cuanto se entiende notificado y empiezan a comparecer los términos para contestar la demanda.

En ese orden, al revisar la documentación aportada, se observa que la comunicación dirigida al extremo pasivo señala en su encabezado "NOTIFICACIÓN ART. 291 DEL C.G.P." sin prevenir a la parte demandada para que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los días que consagra esta disposición, y más adelante indicó: "Así mismo, en cumplimiento de los artículos 291 del C.G.P., 145 C.P.T.S.S. y en armonía con el Decreto 806 de 2020 mediante el cual se adoptan todas las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, me permito remitir, nuevamente, los documentos adjuntos a este correo con el fin de notificar la demanda Especial de fuero sindical a la que se alude"; situación que genera confusión frente a la forma y consecuencia de la recepción de la comunicación que le fue remitida por medio de correo electrónico.

En consecuencia, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 03 de marzo de 2021, aclarado mediante auto del 25 de marzo de esta misma anualidad, se **REQUIERE** el apoderado de la parte demandante para que realice los trámites de notificación en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP, en todo única y exclusivamente conforme a las prescripciones de la mencionada normatividad, o según los lineamientos que establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin realizar integraciones o mixturas de estas normatividades. En caso de que se haga a través de mensaje de datos conforme a la última norma en cita, deberá allegar constancia que efectivamente se entregó el mensaje, la comunicación de la notificación con las advertencias de cuando se entiende notificado, y cuando corren los términos, así como los anexos que se ponen de presente. Para ello podrá recurrir a empresas de correo certificado que tiene la capacidad de certificar el envío del mensaje y los anexos que lo acompañan (inc 4 art 8 supra cit).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**501be590172521e355006cb3b9d7bf3e2928f45a4f388bb55f9c415a10cc2af9**

Documento generado en 24/05/2021 01:52:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 066 de Fecha 25 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**